

III. Otras Resoluciones

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 2005, de la Consejera de Presidencia, por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Cáceres a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Visto el expediente de adaptación estatutaria instruido a instancia de la Decana del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Cáceres, en el que solicita la publicación de la adaptación de sus Estatutos a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en base a los siguientes hechos:

Primero: Que por la Decana del mencionado Colegio se presentaron el 16 de diciembre 2003 los Estatutos para su adaptación a la nueva Ley. Posteriormente se envía un nuevo texto aprobado por la Asamblea en reunión celebrada el día 11 de enero de 2005, modificación que se aprobó para su adecuación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Segundo: Que, en ejercicio del control de legalidad establecido por el artículo 14 de la mencionada ley autonómica se revisó el texto estatutario, procediéndose a valorar desfavorablemente el contenido de dichos Estatutos.

Tercero: Que en consecuencia el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Cáceres, procedió a adaptar el contenido de los Estatutos a los requerimientos hechos para su adecuación a la legalidad en la Asamblea de 29 de noviembre de 2005. La actual redacción de los mismos es conforme a las exigencias de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Cuarto: El texto anexo de los preceptos, objeto de adaptación estatutaria, queda incorporado íntegramente a la presente Resolución, dándose aquí por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Estatuto de Autonomía de Extremadura, establece en su artículo 8.6, la competencia de la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, dictada en virtud de dicha competencia, establece en su artículo 14 que los Estatutos elaborados por los Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia para su control de legalidad.

Segundo: La disposición transitoria primera de la citada Ley obliga a los Colegios Profesionales existentes en la Comunidad Autónoma a adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en dicha norma.

Tercero: Los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en la Ley y en los propios Estatutos del Colegio.

Cuarto: El expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, competente por así disponerlo el artículo 14 de la mencionada Ley, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 77/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales; la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; y demás disposiciones complementarias,

RESUELVO:

Publicar la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Cáceres, a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Mérida, 27 de diciembre de 2005.

La Consejera de Presidencia,
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DE CÁCERES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Condición jurídica.

1. El Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Cáceres es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Los presentes Estatutos aplican y despliegan los principios jurídicos enunciados por la Constitución, por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la Ley de Colegios Profesionales del Estado, por la Ley de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por las normas de la Unión Europea que correspondan, leyes que garantizan la personalidad jurídica del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Cáceres y su capacidad plena para la realización de los fines profesionales derivados de los títulos académicos de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Extremadura y su capacidad para la realización de los fines profesionales derivados de los títulos académicos de Doctores y Licenciados de la Facultad de Filosofía y Letras y de Ciencias, así como de las actuales Facultades y Escuelas Superiores siguientes: Facultad de Filosofía y Letras (Secciones de Ciencias de la Educación, Pedagogía, Filología, Filosofía, Historia en

todas sus especialidades), Facultad de Ciencias (Sección de Matemáticas, Ciencias Matemáticas), actuales Facultades y Escuelas Superiores (Matemáticas, Pedagogía, Filología, Lenguas Modernas, Filosofía, Historia, Historia del Arte, Humanidades, Psicopedagogía, Filosofía y Ciencias de la Educación (Secciones de Ciencias de la Educación, Filosofía y Pedagogía), Geografía e Historia, Estudios Superiores de Música, Estudios Eclesiásticos y aquellas titulaciones análogas existentes o que puedan crearse, así como las titulaciones equivalentes de la Unión Europea previa convalidación. También deberán ser miembros del Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Cáceres, para el ejercicio de su profesión, los titulados correspondientes a nuevas carreras desglosadas de las indicadas en el apartado anterior que carezcan de Colegio específico propio.

Asimismo, estos Estatutos reconocen también la plena capacidad de este Colegio para la realización de los fines profesionales derivados de los títulos universitarios del campo de la educación correspondientes a nuevas carreras desglosadas o afines de las indicadas en el apartado anterior que carezcan de Colegio específico propio.

La plena capacidad de este Colegio para la realización de los fines profesionales expresados es sin perjuicio de lo que dispone el artículo 7 de estos Estatutos.

3. Este Colegio, para todo aquello que atañe a los aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Extremadura. Para todo lo que se refiere a los contenidos de su profesión, se relacionará con los Departamentos y Consejerías del Gobierno Autónomo, cuya competencia guarde alguna relación con la misma y, especialmente, con los Departamentos de Educación y Cultura.

4. La sede social de este Colegio está en la calle Clavellinas, 4, 1º izda. Código Postal 10003 de Cáceres. Para el cambio de domicilio de la sede social bastará acuerdo de la Junta General y su comunicación a la Consejería de Presidencia.

Artículo 2. Organización.

1. El ámbito territorial de actuación de este Colegio será la provincia de Cáceres. Dentro del territorio de la provincia de Cáceres no podrán crearse otros de la misma profesión o que pretendan incluir titulaciones oficiales ya integradas en el mismo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 11/2002, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

2. El Colegio mantendrá con el Consejo de Colegios Profesionales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de

Extremadura y con el Consejo General de Colegios y Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias las relaciones que permitan cumplir las funciones del Colegio y del Consejo expresadas en los correspondientes Estatutos, así como cumplir con los deberes y ejercer los derechos de ambos también contemplados en los Estatutos del Consejo y del Colegio.

Artículo 3. Miembros.

1. Podrán ser miembros de este Colegio los que se encuentren en posesión del título oficial de Doctor o Licenciado en Filosofía y Letras y en Ciencias, o de alguno de los títulos a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 1.

2. El número de miembros que se pueden incorporar al Colegio es ilimitado, y serán admitidos todos los que lo soliciten, siempre y cuando reúnan las condiciones reglamentarias.

Artículo 4. Finalidades.

Son fines esenciales del Colegio ordenar el ejercicio de la profesión, su representación y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcional y sin detrimento de la libertad de afiliación y acción sindical.

También son finalidades esenciales del Colegio la ordenación de la profesión en los casos de las titulaciones mencionadas en el artículo 3.1, las cuales carecen de corporaciones profesionales específicas. Todo lo cual se complementa con:

- a) Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión.
- b) Promover la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, a través de la formación y el perfeccionamiento de los mismos.
- c) Cooperar en la mejora de los estudios que conducen a la obtención de los títulos habilitantes para el ejercicio de la profesión.
- d) Colaborar con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las Leyes.
- e) Ordenar la profesión, dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que le son propios.

Artículo 5. Funciones.

Son competencias propias del Colegio, con el fin de alcanzar las finalidades expresadas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Ordenar, con normas propias, la actividad de los colegiados velando por la ética y dignidad de los mismos y por la conciliación de sus intereses con el interés social y los derechos de los usuarios, así como defender a los colegiados en el ejercicio de los derechos que legalmente les correspondan para el desarrollo de funciones profesionales o en ocasión de las mismas.
- b) Garantizar una organización colegial eficaz, democrática, con el funcionamiento correcto de la Junta de Gobierno y las delegaciones, comisiones, secciones y grupos de trabajo, en su caso, que actuarán dentro del campo de las delegaciones explícitas y del asesoramiento.
- c) Ejercer la representación y defensa de la profesión en el ámbito de la Comunidad de Extremadura, entendida según se especifica en los artículos 1.2 y 4, incluyendo su función social ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en todos los litigios que afecten los intereses profesionales y con la posibilidad de ejercer el derecho de petición, de conformidad con la Ley, y de impulsar todas las reformas legislativas que considere justas en defensa de la profesión.
- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, dentro del ámbito de la profesión, llevando a cabo las actuaciones necesarias, que incluyen la verificación efectiva de las declaraciones del ejercicio profesional.
- e) Obtener de los centros privados de enseñanza, durante el primer trimestre de cada curso, el cuadro de profesores del centro, con el número respectivo de colegiación, la materia que imparten y el horario, con el fin de expedir las oportunas autorizaciones profesionales, una vez comprobado el contenido de dichos documentos y cotejado con las correspondientes declaraciones profesionales de los colegiados.
- f) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados en los términos establecidos en la Ley de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de la Comunidad de Extremadura y en el régimen disciplinario de este Estatuto.
- g) Establecer baremos de honorarios orientativos para el ejercicio de la profesión, respetando la normativa sobre la Defensa de la Competencia y Publicidad.
- h) Encargarse del cobro de las percepciones y remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados, en los casos en los que el Colegio cree los servicios oportunos para ello.
- i) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como las cuentas y liquidaciones presupuestarias.

- j) Administrar la economía colegial, repartir equitativamente las cargas, mediante la fijación de cuotas y aportaciones económicas necesarias, y recaudarlas y distribuirlas según el presupuesto y necesidades.
- k) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo toda competencia desleal entre ellos e interviniendo como mediador de conciliación o de arbitraje en los conflictos que se susciten entre ellos por motivos profesionales.
- l) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, de conformidad con lo que establezca la normativa vigente. Quedarán excluidos del visado los honorarios y el resto de condiciones contractuales, que son de libre acuerdo entre las partes.
- m) Informar los proyectos de las normas de la Comunidad de Extremadura que puedan afectar a los profesionales colegiados o que se refieren a los fines y funciones a ellos encomendados.
- n) Participar de los órganos consultivos de la Comunidad, cuando así lo establezca la normativa vigente, así como estar representado en los órganos de participación social de las Universidades, de acuerdo con sus estatutos.
- o) Colaborar con las entidades de formación de los futuros titulados en la mejora de los estudios y de la preparación de los mismos. Para ello, tomar parte, de acuerdo con la legislación vigente, en la elaboración de los planes de estudio e informar sobre las normas de organización de los centros docentes donde se conceden las titulaciones que, según el apartado 2 del artículo 1 de este Estatuto, dan derecho a incorporarse al Colegio, y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.
- p) Organizar cursos dirigidos a la formación y perfeccionamiento profesional de los colegiados, así como facilitar la formación de postgrado de los colegiados, directamente o colaborando con las universidades y otras instituciones públicas, privadas, nacionales o internacionales.
- q) Ser oído en los planes de estudio de los niveles educativos en los que se ejerce la profesión.
- r) Ser oído en la elaboración de los criterios de selección del profesorado de nuevo ingreso en la enseñanza.
- s) Establecer con otros Colegios o entidades legalmente reconocidas servicios comunes de índole cultural, social, económica o administrativa, especialmente aquéllos que permitan alcanzar o hacer efectivas las competencias colegiales de control del ejercicio de la profesión y luchar contra el intrusismo.

t) Tratar de conseguir para los colegiados el máximo nivel de trabajo y crear Bolsas de Colocación Profesional.

u) Organizar sistemas asistenciales, de previsión y de cobertura de posibles responsabilidades civiles contraídas por los mismos en el ejercicio profesional, todo ello sujeto a las normas legales de aplicación, ya sea directamente, ya sea por medio de acuerdos o convenios con otras entidades.

v) Cuantas otras competencias redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y se encaminen al cumplimiento de las finalidades colegiales.

w) Todas aquellas recogidas en el art. 11 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

CAPÍTULO II DE LOS COLEGIADOS

Sección I. Colegiación.

Artículo 6. Requisitos.

1. El solicitante deberá ser mayor de edad.

2. Bastará la incorporación a un solo Colegio de ámbito territorial que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado.

3. Quien haya obtenido la titulación exigida por el artículo 3.1 de estos Estatutos y solicite la incorporación por primera vez al Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Cáceres, deberá presentar el correspondiente título académico o bien la certificación de haber abonado los derechos de expedición del mismo, con la obligación de presentarlo en el plazo de dos años con el fin de registrarlo en el Colegio.

4. Si el Doctor o Licenciado ya está colegiado en otro Colegio del Estado español, para su incorporación por primera vez al Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Cáceres, el requisito anterior será sustituido por la oportuna certificación acreditativa de su condición colegial, junto con la solicitud de traslado.

5. Podrán ingresar en el Colegio, si reúnen las condiciones, los nacionales de cualquiera de los estados miembros de la Unión Europea o de un Estado tercero al que la Unión Europea aplique, de forma recíproca y efectiva, el principio de libertad de circulación de profesionales, tanto en lo que se refiere al establecimiento como a la prestación ocasional de servicios, con la excepción de los casos de dispensa legal.

6. El solicitante estará obligado a pagar las cuotas de incorporación o de traslado que establezca el Colegio.

Artículo 7. Ejercicio de docencia.

Dentro del ámbito de la legislación básica del Estado y de la legislación sobre Colegios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, será requisito para el ejercicio de la docencia en la provincia de Cáceres, la incorporación al Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Cáceres.

Artículo 8. Acuerdo de alta.

1. La solicitud de inscripción se realizará en el correspondiente Colegio Oficial.

2. La Junta de Gobierno de cada Colegio practicará las comprobaciones pertinentes antes de resolver las solicitudes de colegiación.

Artículo 9. Denegaciones, suspensiones o recursos.

1. La colegiación sólo se podrá denegar:

a) Por haber sido dictada sentencia firme, sin posterior rehabilitación, que condene al solicitante a inhabilitación para el ejercicio profesional.

b) Como consecuencia de sanción colegial, según prevé el artículo 17 de este Estatuto y por el tiempo que dure la sanción.

2. El acuerdo de alta será suspendido:

a) Mientras el solicitante no llegue a aportar toda la documentación necesaria o haya dudas racionales sobre su autenticidad y suficiencia.

b) Si el solicitante no ha satisfecho en otros Colegios Oficiales las cuotas reglamentarias.

3. La adopción de acuerdo no podrá ser suspendida si el solicitante se encuentra sujeto a expediente Disciplinario ya que entonces éste deberá mantener obligatoriamente su situación de alta en el Colegio que le instruye el expediente hasta que recaiga sobre él la sentencia firme.

4. El acuerdo denegatorio o el provisional de suspensión debidamente razonado, será comunicado, en el plazo máximo de un mes, al solicitante, quien podrá recurrir en contra, según prevé el artículo 44 de este Estatuto.

Artículo 10. Traslados.

1. El traslado del Colegio de Cáceres a otro del Estado se efectuará presentando la solicitud al Colegio, el cual emitirá una

certificación si el colegiado ha cumplido sus deberes y la remitirá al Colegio de destino, junto con la documentación necesaria.

2. En cuanto a los derechos inherentes a la antigüedad como colegiado, ésta se computará sumando todos los periodos no simultáneos de esta situación de alta en cualquiera de los Colegios del Estado.

Artículo 11. Baja.

Los colegiados perderán esta condición:

a) A petición propia, excepto si está sujeto a la situación prevista en el apartado 3 del artículo 9 de este Estatuto, o si por ejercer la docencia sin estar sometido a la legislación vigente en materia de Función Pública está obligado a su incorporación a este Colegio Oficial como indica el artículo 7 del presente Estatuto.

b) Por no haber pagado las cuotas reglamentarias en un periodo de un año, lo que conllevará la pérdida de la condición y los derechos de mutualista.

c) Por no haberse presentado y abonado la cuota de incorporación o traslado antes del plazo de tres meses, contados desde la recepción de la documentación mencionada en el artículo anterior.

d) Como sanción disciplinaria, de acuerdo con el artículo 17 del presente Estatuto.

e) Por sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional.

f) En ningún caso podrá causar baja, si su condición de docente no funcionario le obliga a estar colegiado.

Artículo 12. Reingreso.

1. El Doctor o Licenciado que, habiendo causado baja en el Colegio de Cáceres, quiera volver a integrarse en el mismo, deberá atenerse a la disposición del artículo 6 de este Estatuto.

2. El solicitante deberá abonar, si procede, el importe de las mensualidades impagadas hasta un máximo de seis. Si quiere conservar su anterior número de colegiado, deberá abonar todas las cuotas mensuales entre la fecha de baja y la de reincorporación.

Sección II. Deberes y Derechos de los Colegiados.

Artículo 13. Deberes.

Los colegiados asumirán con la condición de tales los deberes de:

a) Ejercer sus funciones profesionales con ética y competencia.

- b) Interesarse por las actividades y los problemas colegiales, así como por el mejor cumplimiento de las obligaciones estatutarias.
- c) Presentar oportunamente las declaraciones profesionales y el resto de documentos que les sean requeridos preceptivamente.
- d) Comunicar al Colegio, en el plazo de quince días, los cambios de domicilio o vecindario.
- e) Informar al Colegio de los cargos relacionados con la profesión que ejerzan en organismos oficiales o en cualquier entidad.
- f) Comunicar al Colegio los casos de intromisión o corrupción profesional que conozcan.
- g) Satisfacer, dentro del plazo reglamentario, las cuotas y obligaciones económicas que correspondan.
- h) Participar en las Juntas Generales y en las elecciones que convoque el Colegio.
- i) Cumplir lealmente y diligentemente los cargos para los que hayan sido elegidos y las Comisiones que el Colegio les haya confiado y ellos hayan aceptado.
- j) Cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno sin perjuicio de los recursos que considere oportuno interponer.
- k) Actualizar su formación, reciclando conocimientos y metodologías, para así poder ejercer la profesión de modo que se proyecte como un servicio a los demás.
- e) Utilizar los locales del Colegio para reuniones y actos de carácter profesional o colegial, siempre y cuando tengan el permiso de la Junta de Gobierno.
- f) Formar parte de las Comisiones que constituya la Junta de Gobierno.
- g) Gozar de todos los servicios y actividades que organice el Colegio.
- h) Recibir información sobre el funcionamiento del Colegio no sólo a través de los medios publicitarios, sino también cuando lo soliciten por escrito o personalmente.
- i) Integrarse en las actividades y los servicios comunes de interés colegial que se puedan crear a tenor del artículo 5.e.
- j) Aspirar a las ayudas, premios y honores previstos en este Estatuto.
- k) Presentar a la Junta de Gobierno escritos de sugerencias, petición o queja, de acuerdo con el artículo 15.
- l) El derecho a crear agrupaciones representativas de intereses profesionales en el seno del Colegio, dentro del marco de este Estatuto, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno de este Colegio.
- m) El derecho a remover a los titulares del órgano de gobierno mediante mociones de censura, cuya tramitación se regula en los Estatutos.

Artículo 14. Derechos.

Los colegiados, por el hecho de serlo, tienen los siguientes derechos:

- a) Conservar su condición colegial, exceptuando los casos a los que hace referencia el artículo 11 del presente Estatuto.
- b) Encontrar en el ejercicio profesional, o con motivo del mismo, la defensa por parte del Colegio ante las autoridades, entidades o particulares.
- c) Obtener el respaldo de la Junta de Gobierno para sus justas reclamaciones relativas al ejercicio profesional, con el fin de ser representados por la Junta de Gobierno, si fuera necesario y si el caso lo permitiera, y a petición de los interesados, en los expedientes que se les sigan.
- d) Tomar parte, con sufragio activo o pasivo, en todas las elecciones que realice el Colegio, de acuerdo con las normas correspondientes.

Artículo 15. Sugerencia, petición o queja.

Además de los derechos enumerados en el artículo anterior, los colegiados tendrán los siguientes, que deberán ejercer por conducto reglamentario:

1. De presentación de sugerencias a la Junta de Gobierno sobre actividades del Colegio Oficial.
2. De petición de mejoras profesionales de tipo general.
3. De queja.
 - a) Contra los defectos de tramitación y, en general, los que supongan la paralización de los plazos señalados preceptivamente o la omisión de tramitación, que puedan ser enmendados antes de la resolución definitiva del asunto.
 - b) Contra las medidas de todo tipo que consideren perjudiciales para la profesión en general, o lesivas para sus derechos personales,

sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier recurso que consideren pertinente.

La queja se elevará al órgano que se considere responsable de la infracción o falta. La resolución que se adopte será notificada al interesado en el plazo de un mes, que se calculará a partir de la formulación de la queja. Contra ella no será procedente ningún recurso, sin perjuicio de que se aleguen los motivos de la queja al utilizarse, si procede, los recursos contra la principal resolución.

Las peticiones deberán ser resueltas por la Junta de Gobierno o elevadas al organismo superior competente con un informe en el plazo de quince días, si son urgentes, o de treinta días, si no lo son.

Toda proposición suscrita como mínimo por el dos por ciento de los colegiados deberá ser tramitada, aunque la Junta de Gobierno no esté de acuerdo con su contenido, y deberá ser llevada a la Junta General. Si en aquel momento el número de colegiados no llegase a 5.000, el porcentaje antes mencionado debería ser del 5 por 100. Si faltasen más de dos meses para convocar Junta General Ordinaria y si se tratase de una cuestión urgente o implicase censura a la Junta de Gobierno, ésta debería convocar Junta General Extraordinaria en el plazo de treinta días lectivos.

Sección III. Régimen disciplinario de las infracciones y sanciones.

Artículo 16. Faltas.

1. La Junta de Gobierno podrá imponer sanciones a los colegiados, previa instrucción de expediente disciplinario, cuando su conducta se aparte de sus deberes profesionales y de los derivados del respeto necesario a los compañeros o, en general, de aquellos a los que se refiere este Estatuto.

2. Las infracciones que pueden llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves:

3. Serán faltas leves aquellas que revelen negligencia poco acusada en el cumplimiento de los deberes que corresponden al colegiado.

4. Serán consideradas faltas graves:

a) La falta leve cometida después de haber sido sancionado en tres ocasiones por faltas leves iguales.

b) La falta leve después de haber sido sancionado cuatro veces por diferentes faltas leves.

c) La tergiversación de la realidad en declaraciones profesionales.

d) La firma de actas de calificación no acabadas de rellenar o que incluyan a alumnos cuyo curso escolar no haya transcurrido bajo el control docente efectivo del signatario.

e) Los malos tratos a alumnos o a los compañeros.

f) El incumplimiento o el abandono de funciones propias del cargo con un perjuicio claro para la profesión.

5. Serán consideradas faltas muy graves aquellas cuya comisión sea incompatible con la condición colegial. En todo caso, será muy grave la falta cometida después de una segunda sanción de seis meses o más de suspensión, así como no haber pagado la cuota reglamentaria en un periodo de un año.

Artículo 17. Sanciones y prescripción.

1. Las faltas leves prescribirán a los seis meses después de haber sido cometidas, las graves a los dos años y las muy graves al cabo de tres años.

2. Las faltas leves podrán ser sancionadas con una simple reprobación privada o bien con una advertencia por oficio y nota en su expediente personal. Al cabo de seis meses de la última anotación de falta leve en su expediente, se anularán las anotaciones por faltas leves que consten en el mismo.

3. Las faltas graves podrán ser sancionadas con reprobación pública o con suspensión del ejercicio de derechos colegiales o profesionales por una duración no superior a un año y para un ámbito que podrá ser local o territorial superior. Al cabo de un año de la última anotación de falta grave en su expediente personal, se anularán todas las del mismo carácter que consten en el mismo.

4. Las faltas muy graves serán sancionadas con la suspensión de los derechos colegiales o profesionales por un tiempo superior a un año e inferior a cinco años.

5. La suspensión a la que se refiere el apartado 3 y 4 no afectará en ningún caso a los derechos adquiridos como mutualista.

6. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los 3 años; las impuestas por infracciones graves a los 2 años; y las impuestas por infracciones leves prescribirán al año.

El plazo de prescripción de la sanción, por falta de ejecución de la misma, comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

7. El expediente disciplinario deberá resolverse en el plazo máximo de seis meses, plazo que podrá ampliarse o reducirse por razones de urgencia en los supuestos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 18. Garantías.

1. Sin audiencia previa del interesado no se podrá acordar ningún tipo de sanción.

2. En el caso de supuestas faltas, se tramitará expediente disciplinario. El Decano, de acuerdo con la Junta de Gobierno, designará un instructor del expediente y se respetarán en todo momento los principios del Derecho administrativo, especialmente por lo que se refiere a la audiencia de las partes implicadas y a la resolución final, que deberá contener por escrito la motivación.

3. Si el presunto infractor fuese miembro de la Junta de Gobierno, no tomará parte en las deliberaciones ni votaciones de la Junta de Gobierno sobre su caso.

Artículo 19. Recursos.

Toda sanción será susceptible de recurso, de acuerdo con lo que establece el artículo 44 de este Estatuto.

Sección IV. Premios y distinciones a colegiados y a terceros.

Artículo 20. Ayudas.

En el presupuesto del Colegio podrá figurar una partida para ayudas a los colegiados.

Artículo 21. Premios y honores.

1. El Colegio podrá proponer a colegiados para premios y honores que concedan otras entidades.

2. El Colegio podrá otorgar los premios que sus órganos de gobierno establezcan a los colegiados y a terceros que se hayan hecho merecedores de los mismos por su labor al servicio de la cultura, la educación, la investigación científica, la divulgación y la creación literaria y artística. A tal efecto, la Junta de Gobierno establecerá el Reglamento para el otorgamiento de dichos premios.

No obstante lo anterior, los premios que tendrán una periodicidad anual, con independencia de los que puedan establecerse con carácter excepcional, podrán ser propuestos por cualquier colegiado y serán concedidos por la Junta de Gobierno.

3. Los miembros de la Junta de Gobierno, mientras dure el mandato para el que han sido elegidos, no pueden presentarse ni ser propuestos para ningún premio u honor, organizado por el Colegio.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO

Sección I. Órganos.

Artículo 22. Órganos colegiales.

1. En el Colegio hay dos órganos de decisión: la Junta General y la Junta de Gobierno.

2. La Junta General es el órgano supremo del Colegio y sus acuerdos adoptados estatutariamente obligan a los colegiados.

3. La Junta de Gobierno es el órgano de representación del Colegio y sus miembros deben tener la residencia en el territorio correspondiente y ser elegidos según lo que prevé el presente Estatuto.

Sección II. Junta General.

Artículo 23. Composición.

Pueden participar con voz y voto en las Juntas Generales de un Colegio todos los colegiados del mismo que estén en la plenitud de sus derechos.

Artículo 24. Atribuciones.

1. Corresponde a la Junta General:

a) Elaborar, aprobar y modificar el Estatuto del Colegio, de acuerdo con las leyes que se indican en el artículo 1.2 del presente Estatuto.

b) Aprobar las normas generales que se deberán seguir en las materias de competencia legal.

c) Aprobar las cuentas generales de ingresos y gastos del año anterior, previo informe de los censores.

d) Aprobar los presupuestos ordinarios o extraordinarios, que deberán haber estado expuestos como mínimo durante los quince días anteriores al de la Junta General correspondiente.

e) Aprobar las cuantías de los derechos de incorporación al Colegio.

- f) Aprobar las cuotas y demás cargas que deban satisfacer los colegiados.
- g) Decidir sobre las propuestas de inversión de bienes colegiales.
- h) Adoptar acuerdos sobre las gestiones de la Junta de Gobierno.
- i) Adoptar acuerdos sobre las cuestiones que, por iniciativa de la Junta de Gobierno, figuren en el orden del día.
- j) Conocer las proposiciones a las que hace referencia el apartado 3 del artículo 15 y tomar el acuerdo que proceda.
- k) Considerar los informes de las delegaciones, comisiones y equipos de trabajo, si lo manda la Junta de Gobierno o lo solicitan los colegiados.

2. Si la mayoría de los presentes no aprueba la gestión de la Junta de Gobierno, ésta deberá convocar Junta General Extraordinaria en el término de treinta días hábiles para ratificar o no este acuerdo.

Artículo 25. Sesiones.

1. La Junta General se puede reunir con carácter ordinario o extraordinario.
2. La Junta General Ordinaria se celebrará anualmente, como muy tarde a finales del primer trimestre del año. La Extraordinaria se convocará cuando la Junta de Gobierno lo crea conveniente o según el caso previsto en el artículo 15.3 de estos Estatutos.
3. Cuando la Junta tenga por objeto el voto de censura de la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, la solicitud de su convocatoria requerirá la firma de un mínimo del 20% de los colegiados, incorporados al menos con tres meses de antelación, y expresará con claridad las razones en que se funde. La Junta habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, y no se podrán tratar en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria. Para la válida constitución de la Junta, en primera convocatoria, se requerirá la asistencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto; y en segunda convocatoria, se requerirá la asistencia al menos del 20% del censo colegial con derecho a voto. En uno y otro caso, el acuerdo deberá tomarse por mayoría simple de los colegiados asistentes, y, en todo caso, el voto habrá de ser expresado necesariamente de forma secreta, directa y personal.

El voto de censura a la Junta de Gobierno o a cualquiera de sus miembros habrá de ser tratado en Junta General Extraordinaria convocada con ese solo objeto.

4. La aprobación, modificación y derogación del Estatuto del Colegio habrán de ser tratados en Junta General Extraordinaria convocada con ese solo objeto. El acuerdo deberá tomarse, en primera convocatoria, por la mayoría de dos tercios de los colegiados asistentes y, en segunda convocatoria, bastará la mayoría simple de los colegiados asistentes.

5. La convocatoria de la Junta General Ordinaria será expedida con quince días de anticipación, como mínimo, y la de las Extraordinarias con ocho días, como mínimo.

6. La convocatoria de la Junta General se efectuará por medio de citación personal por escrito a cada colegiado, con el correspondiente orden del día. Sobre las cuestiones que no figuren en el mismo no se podrá tomar ningún acuerdo.

7. El orden del día de la Junta de Gobierno debe contener obligatoriamente los puntos c), d) y f) enunciados en el apartado I del artículo 24, además del punto h) de mismo apartado y artículo. El orden del día de la Junta General Extraordinaria convocada de acuerdo con el apartado 3 del artículo 15 deberá incluir los puntos exigidos por los peticionarios. En todo caso, la Junta de Gobierno puede incluir, por iniciativa propia, dictámenes y proposiciones que someterá a la consideración de la Junta General.

8. En el local, el día y la hora prefijados públicamente se constituirá la Junta General, ya sea en primera convocatoria, con la asistencia de la mayoría absoluta de colegiados, ya sea en segunda convocatoria, treinta minutos más tarde, con un número cualquiera de asistentes.

Artículo 26. Acta.

La Junta General elegirá tres interventores, que en el término de diez días, de acuerdo con el Decano y el Secretario aprobarán las actas y los acuerdos se convertirán entonces en ejecutivos.

Sección III. La Junta de Gobierno. Elecciones para constituir la.

Artículo 27. Convocatoria.

1. Cada cuatro años tendrán lugar elecciones ordinarias para renovar todos los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio.
2. La convocatoria de elecciones se realizará con dos meses de antelación, como mínimo, respecto a la fecha, y contendrá un calendario detallado de todo el proceso electoral.
3. La convocatoria de elecciones la realizará cada Colegio en su ámbito territorial.

Artículo 28. Electores.

1. Podrán ser electores todos los colegiados que el día de la convocatoria de las elecciones no estén sancionados con la suspensión de sus derechos colegiales.
2. Durante los treinta días anteriores a la fecha electoral cada Colegio expondrá la lista de sus miembros con derecho a voto.
3. Durante los primeros ocho días de exposición de las listas, los colegiados podrán presentar reclamaciones, que tendrán que ser resueltas por la Junta de Gobierno en el plazo de los ocho días siguientes.

Artículo 29. Elegibles.

1. Podrán ser candidatos todos aquellos colegiados que, teniendo la condición de electores, no estén incapacitados por prohibición legal o estatutaria, que hayan cumplido al menos un año de colegiación en la fecha de la convocatoria y que tengan, como mínimo, un año de residencia legal dentro del ámbito territorial del Colegio.
2. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la convocatoria electoral, se podrán presentar en el Colegio las propuestas de candidatos, suscritas por el interesado o bien por diez colegiados con derecho a voto. Durante los tres días hábiles posteriores el Colegio deberá exponer, públicamente y junto con las delegaciones, la lista de candidatos propuestos con el fin de que, en el término de los cinco días posteriores, puedan ser objeto de justificada impugnación por el elector o electores que lo crean procedente, o bien puedan retirarse los candidatos que lo deseen. La Junta de Gobierno resolverá estas reclamaciones en el plazo de cuatro días.
3. En caso de presentarse como candidatos miembros de la Junta de Gobierno, éstos no podrán intervenir en la resolución de las reclamaciones ni en ningún otro aspecto del proceso electoral. Si el Secretario se presentase a la reelección, el Vice-secretario asumirá sus funciones en el proceso electoral y, si éste también se presentase a la reelección, lo hará un vocal de la Junta de Gobierno designado por la misma. Si toda la Junta de Gobierno se presentase a la reelección, resolverá las reclamaciones una mesa de edad formada por tres colegiados, elegidos por sorteo —con tres suplentes— después de dividir el listado de colegiados en tres partes por orden de número de colegiación.
4. En la fecha ya anunciada por la convocatoria de elecciones, la Junta de Gobierno proclamará en sesión pública las listas oficiales de candidatos.

5. En caso que haya una sola candidatura, ésta será proclamada definitiva y tomarán posesión a tenor del artículo 34.

Artículo 30. Mesas electorales.

1. Las mesas electorales estarán constituidas por un Presidente, un Secretario y un vocal designados por la Junta de Gobierno; el Presidente deberá ser miembro de ésta.
2. La Junta de Gobierno podrá constituir una sola mesa electoral o también otras mesas en la misma o en otras poblaciones. En el momento de hacer públicas las listas de electores se debe hacer constar la mesa a la que cada uno de ellos debe ir a votar.
3. La mesa electoral se debe constituir una hora antes de empezar las elecciones.
4. Cada candidatura o candidato tiene derecho a nombrar dos interventores por cada mesa electoral; tienen que ser electores. La designación de estos interventores debe haber sido comunicada a la Junta de Gobierno veinticuatro horas antes de la constitución de la mesa correspondiente.

Artículo 31. Formas y orden de la elección.

El derecho electoral se podrá ejercitar:

- a) Personalmente, una vez comprobada la identidad y la condición de elector. El voto irá dentro de un sobre blanco para garantizar el secreto. En la convocatoria electoral se especificarán las características de las papeletas y los sobres.
- b) Por correo certificado, de la siguiente forma: el elector introducirá la papeleta de votación dentro de un sobre blanco sin ninguna anotación ni señal y, una vez cerrado, deberá meterlo dentro de otro sobre con la fotocopia del D.N.I.; las solapas del sobre deberán coincidir en el centro, y lo dirigirá al Decano del Colegio, indicando "Elecciones", y en el reverso exterior del sobre pondrá el nombre, el domicilio y su número de colegiado, y firmará en el reverso de manera que la firma cruce la solapa superior del sobre con la otra.

Los sobres se tienen que haber recibido en el Colegio veinticuatro horas antes de la elección. La custodia de los votos por correo corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno, que los deberá entregar a la mesa electoral en el momento de iniciar la votación. Una vez finalizada la votación personal, se abrirán los sobres recibidos por correo y se introducirán en la urna los sobres en blanco que contenían, después de haber comprobado la identidad

del elector. En caso de que éste ya hubiese votado personalmente, se inutilizará el voto por correo.

Artículo 32. Escrutinio y actas de la elección.

1. Una vez finalizada la elección, se realizará el escrutinio en acto público.

2. En todas las papeletas electorales se considerarán nulos los nombres ilegibles, los que no determinen claramente a qué candidato respaldan y los de las personas que no sean candidatas para aquel cargo, sin que todo ello afecte la validez de los otros nombres de la papeleta.

3. Una vez finalizado el escrutinio, se hará el acta correspondiente por duplicado, que deberá ser firmada por los componentes de la mesa y por los interventores, sin perjuicio de los recursos que consideren oportuno presentar. Una copia quedará expuesta en el lugar de la votación y se hará cargo de la otra el Secretario del Colegio.

4. Si la votación se hubiese realizado en más de una población, el quinto día hábil siguiente se celebrará sesión pública en el local y hora ya determinados por la convocatoria de la elección, y la Junta de Gobierno, a la vista de las cifras totales de votos válidos, levantará el acta correspondiente y hará públicos los resultados electorales y proclamará los candidatos elegidos.

Artículo 33. Reclamaciones y aprobación de la elección.

Las reclamaciones relacionadas con la celebración de las elecciones podrán ser presentadas, en el término de cinco días siguientes al de la celebración de las elecciones, a la Junta de Gobierno, que deberá resolver en un plazo no superior a quince días y proclamar los candidatos definitivamente elegidos.

Artículo 34. Posesión.

1. En el término de quince días después de la proclamación de los candidatos elegidos, éstos deberán tomar posesión.

2. Si la toma de posesión no fuera posible en el plazo indicado por causa justificada, se establecerá una nueva fecha límite después de haber hablado con los candidatos elegidos.

3. La toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta de Gobierno se debe comunicar, en el término de diez días desde que ésta se haya producido, al Departamento o Consejería del Gobierno Autónomo correspondiente. También se comunicará en el mismo plazo al Consejo General de Colegios.

COMPOSICIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

Artículo 35. Composición.

La Junta de Gobierno estará integrada, como mínimo, por: Decano, Secretario, Tesorero y dos vocales.

Artículo 36. Bajas y sustituciones.

1. Será causa de baja en la Junta de Gobierno:

- a) Defunción.
- b) Enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.
- c) Renuncia de fuerza mayor.
- d) Resolución firme en expediente disciplinario.
- e) Baja como colegiado.
- f) Tres faltas de asistencia consecutivas no justificadas y seis discontinuas, igualmente no justificadas, a las reuniones de la Junta de Gobierno.

2. Cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos, se completará provisionalmente la Junta de Gobierno con los colegiados más antiguos, que ejercerán sus funciones hasta que tomen posesión los elegidos en las primeras elecciones estatutarias.

Artículo 37. Competencias.

Corresponde a la Junta de Gobierno la dirección y administración del Colegio, la responsabilidad del mejor cumplimiento en su propio ámbito de todas las competencias y funciones que se atribuyen al Colegio en la normativa legal vigente y todos los acuerdos que adopte estatutariamente la Junta General de Colegiados, y en particular las siguientes:

- A) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas.
- B) Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados.
- C) En relación con los colegiados:
 - Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto y en la forma que la propia Junta establezca.

- Resolver las solicitudes de incorporación al Colegio.
- Exigir a los colegiados que se comporten y actúen con la debida corrección y diligencia.
- Proponer a la Junta General la cuantía de los derechos de incorporación al Colegio.
- Proponer a la Junta General el establecimiento y recaudación de las cuotas y demás cargas que deban satisfacer los colegiados.
- Convocar las elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.
- Convocar las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, fijando el orden del día.
- Ejercer la facultad disciplinaria y crear el órgano que haya de instruir los expedientes disciplinarios.
- Acordar la baja de los colegiados que dejen de pagar las cuotas y cargas establecidas, así como por otras causas.
- Informar a los colegiados de cuestiones que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional, cultural o de otras materias, de las que la Junta de Gobierno tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

• Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos relacionados con la profesión o la actividad profesional, se susciten entre los colegiados.

D) En relación con los medios económicos:

- Redactar los presupuestos de la Corporación y rendir anualmente cuentas de la ejecución de gastos e ingresos.
- Recaudar, custodiar y administrar los fondos y patrimonio del Colegio y proponer a la Junta General la Adquisición, enajenación o gravamen de los inmuebles que integren el patrimonio colegial.
- Decidir la realización de Auditoría de las cuentas colegiales y contratarla.

E) Todas aquellas necesarias para el correcto funcionamiento del Colegio y no recogidas expresamente.

Artículo 38. Atribuciones de los cargos.

1. El Decano: ejercerá la representación de la Junta de Gobierno y, por lo tanto, la del Colegio. Estará facultado para extender poderes, autorizará con su firma la ejecución o el cumplimiento

de los acuerdos, convocará y presidirá las Juntas Generales y las sesiones de la Junta de Gobierno, y fijará el orden del día de todas ellas. En caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad con carácter temporal, será sustituido por el Vicedecano y, si ello no fuera posible, por el miembro que elija la Junta.

2. El Vicedecano: ejercerá aquellas funciones que dentro del orden colegial le haya delegado la Junta de Gobierno o el Decano, y lo sustituirá en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad.

Si quedasen vacantes los cargos de Decano y Vicedecano, ejercerá las funciones de éstos el miembro de la Junta de Gobierno que sea elegido por sus componentes.

3. El Secretario General: le corresponde recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones, dando cuenta de ello a quien corresponda; dirigirá las oficinas; dará validez con su firma y el visto bueno del Decano, si es necesario, a los acuerdos y certificaciones; custodiará el sello, los libros y la documentación del Colegio. Será además, el jefe del personal administrativo y subalterno.

4. El Vicesecretario: ejercerá las funciones que le haya delegado la Junta de Gobierno o el Secretario General, y le sustituirá en caso de enfermedad o imposibilidad.

5. El Tesorero: recaudará y custodiará los recursos del Colegio; pagará los libramientos que expida el Decano, previa la notificación al interventor; formulará mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior y, anualmente, el del ejercicio económico; redactará los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno deba presentar a la aprobación de la Junta General; ingresará y retirará dinero de las cuentas corrientes conjuntamente con el Decano, y llevará el inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los cuales será el administrador.

6. El Interventor: tomará nota de las entradas y salidas de caudales y de todos los libramientos que expida el Decano y presentará cada mes a la Junta de Gobierno el resumen de las cuentas para que se haga cargo del mismo el Tesorero. Procederá análogamente respecto a la Mutualidad.

7. El Archivero: será el responsable del Servicio de Documentación e Información del Colegio en todos sus aspectos.

8. El Bibliotecario, en su caso, dirigirá toda la actividad de la Biblioteca del Colegio, de acuerdo con los presupuestos de actividad y económicos aprobados por la Junta de Gobierno y la Junta General.

En caso de ausencia o enfermedad, el Tesorero, el Interventor y el Archivero serán sustituidos por los vocales que determine la Junta de Gobierno, a propuesta del Decano.

Artículo 39. Sesiones.

La Junta de Gobierno se reunirá mensualmente en periodo lectivo y en las ocasiones en que sea convocada por el Decano, porque lo crea necesario o a petición de un tercio de los miembros de la Junta. Sólo se podrán tomar acuerdos válidos sobre las cuestiones que figuren en el orden del día y por mayoría de votos.

Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la aprobación del acta de la siguiente Junta. Para que los acuerdos sean válidos, es preciso que sean aceptados por más de la mitad de los miembros de la Junta. Para el cómputo no se tendrán en cuenta las vacantes existentes.

Las faltas de asistencia a las reuniones de la Junta serán sancionadas de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 de este Estatuto.

Potestativamente, la Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, en cualidad de asesores sin voto, a las personas que considere conveniente.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 40. Capacidad jurídica y patrimonial.

El Colegio tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico patrimonial.

Artículo 41. Ingresos.

1. Serán recursos económicos de los Colegios:

- a) Las cuotas percibidas por cualquier concepto.
- b) Las tasas y los derechos por expedición de documentos, legalización de firmas, laudos y dictámenes.
- c) Los derechos por expedición de impresos, actas y concesión de autorizaciones profesionales.
- d) Los beneficios que le reporten sus ediciones.
- e) Los donativos que reciba.
- f) Los intereses del capital, pensiones y beneficios de todo tipo que puedan producir los bienes que constituyen su patrimonio.

g) Cualquier otro ingreso que se pueda obtener lícitamente.

2. El Colegio fijará las cuotas ordinarias de sus colegiados.

Artículo 42. Auditoría.

La Junta General nombrará a un Auditor de Cuentas para la verificación de la contabilidad, que tendrá a su disposición, antes de la Junta General que deba aprobarlas, las cuentas del ejercicio liquidado, los justificantes de ingresos y gastos, órdenes de pago correspondientes y, si procede, los acuerdos determinantes.

Artículo 43. Personal administrativo y subalterno.

El Colegio tendrá el personal de oficina y subalterno necesario, seleccionado mediante convocatoria pública y a través de sistemas que garanticen la publicidad y los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Sus remuneraciones figurarán en el capítulo de gastos del presupuesto.

CAPÍTULO V RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 44. Normas generales y recursos.

1. Los acuerdos definitivos adoptados por la Junta de Gobierno o por la Junta General sujetos a Derecho Administrativo, pondrán fin a la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso contencioso-administrativo, previo recurso potestativo de reposición.
2. Contra los actos y resoluciones, sujetos a Derecho Administrativo, dictados por los órganos de gobierno del Colegio cabrá interponer recurso de alzada ante el correspondiente Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura, si se crease.
3. Contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la Administración Autónoma cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejero competente por razón de la materia.
4. El régimen jurídico de los actos presuntos del Colegio se regirá por lo que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CAPÍTULO VI DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo 45. Trámite de disolución.

1. El procedimiento a seguir en los casos de fusión, absorción y disolución del Colegio, para los cuales será necesario el informe del Consejo de Colegios Profesionales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Extremadura, si existiera, será el regulado en

los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

El acuerdo de fusión, absorción y disolución deberá tomarse en Junta General Extraordinaria, exigiéndose en primera convocatoria la asistencia de la mitad de los colegiados con derecho a voto, así como el acuerdo de la mayoría simple de los asistentes y, en segunda convocatoria, la asistencia del 25% de los colegiados con derecho a voto y el acuerdo de la mayoría simple de los asistentes.

De los Colegios de distinta profesión:

La fusión de dos o más Colegios hasta entonces pertenecientes a distinta profesión mediante la constitución de uno nuevo o la absorción por uno de ellos de otros preexistentes, se llevará a cabo por Ley de la Asamblea de Extremadura.

La segregación de un Colegio, para cuyo ingreso se exija, a partir de ese momento, titulación diferente a la del Colegio de origen se hará por Ley de la Asamblea de Extremadura.

De los Colegios de la misma Profesión:

La absorción o fusión de Colegios correspondientes a la misma profesión deberá ser aprobada por Decreto.

La disolución de un Colegio Profesional deberá ser aprobada por Decreto.

2. El patrimonio se destinará en primer lugar a cubrir el pasivo. Al activo restante se le dará el destino que haya acordado la Junta General.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada y se formula declaración de impacto ambiental a “A.G. Siderúrgica Balboa, S.A.” para una planta siderúrgica, en el término municipal de Jerez de los Caballeros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 24 de septiembre de 2004, tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la Solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI), a nombre de A.G. Siderúrgica Balboa, S.A. con N.I.F. A06162366, Industria Siderúrgica

dedicada a la fabricación y laminación de acero, en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz).

Segundo. El proyecto consiste en la instalación de una nueva Industria Siderúrgica dedicada a la fabricación de acero en un horno de arco eléctrico y a la transformación de este acero en dos trenes de laminación. Los aceros obtenidos como productos son perfiles estructurales, barras y alambrón, todos ellos utilizados en la construcción. La planta está proyectada con una capacidad de producción de 1.200.000 toneladas anuales de barras útiles (1.207.000 toneladas anuales de acero líquido). Esta actividad industrial está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

Las instalaciones del complejo industrial se realizarán en el suelo industrial del Polígono SI 7 de Jerez de los Caballeros, ocupando una superficie de 55 hectáreas. La descripción del proceso productivo y de las instalaciones más relevantes del proyecto se encuentran en el Anexo I.

Tercero. Para dar cumplimiento al artículo 17 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y al artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 116, del 5 de octubre de 2004. Dentro del periodo de información pública se han presentado alegaciones que serán tratadas en el Anexo II.

Cuarto. Dentro del procedimiento de autorización se han recabado los siguientes informes:

1. Del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros, sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos de su competencia, según el artículo 18 de la Ley 16/2002. El informe se recibió en sentido favorable.

2. De la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG), sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos de su competencia, según el artículo 19 de la Ley 16/2002. El informe se recibió en sentido favorable con fecha del 10 de mayo del 2005, incluyendo el condicionado de este informe en la presente resolución.

Quinto. En el trámite de audiencia a los interesados, según el artículo 20 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, con fecha de 18 de noviembre de 2005, se